Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que no corrieron términos por permiso y compensatorio de la titular.

El apoderado demandante Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMER, no presenta sanción alguna del Consejo Superior de la Judicatura y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00199-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

Revisada la demanda, la mismas reúnen las exigencias de ley, previstas en el Art. 82 y s.s., y 375 del C. G. P., por tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presenta demanda de VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Córrase traslado a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días, notificándoseles este auto personalmente, en los términos del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ADVIERTE a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

QUINTO. INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

SEPTIMO. Téngase al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb243fd887342c8f07a685d2b596058f09db68eadb71d1eec715cb4ee491b57**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de junio de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 78.919 del C.S.J. perteneciente al Dr. Edgar Eduardo Contreras Hernández, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 661.530 del 23 de junio de 2022, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es edcon12@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos**, **Esperanza Maldonado Santos**, **Judith Enriqueta Maldonado Santos**, **Nubia Maldonado Santos**, **Nelson Moros Santos**, **Santiago Moros Santos** y **Xiomara Maldonado Toro** hija de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se direcciono la demanda conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, incluso en el caso del señor Enrique Maldonado Santos; debiendo modificar la demanda guiándose especialmente por lo dispuesto en el inciso 3º de la nombrada disposición, por haberse mencionado la existencia de proceso de sucesión, por lo que también es necesario allegar las providencias judiciales donde se reconozcan a los herederos.

B. No se precisó el canal digital y/o correo electrónico, en donde pueden ser notificados y/o comunicados cada uno de los que componen el extremo pasivo

y cada persona llamada a rendir testimonio, como lo exige el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Resáltese que no se admite el uso de un único correo electrónico para todos los demandados, puesto que el mismo es de uso personal e individual, por lo que deberá precisar el canal para cada uno de los llamados a juicio, incluida la señora **Xiomara Maldonado**, pues no se entiende el correo suministrado.

C. Precisamente respecto a esta demandada, **Xiomara Maldonado**, no se acreditó la calidad de heredera determinada del señor Enrique Maldonado Santos, ni la calidad de heredero de esté respecto a la señora María Antonia Santos López, pues solo obra el registro civil de defunción, haciendo falta los respectivos registros civiles de nacimiento, conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

D. Con base en esta misma norma deberá allegarse de manera completa, sin enmendaduras ni errores de escaneo, el registro civil de nacimiento de la demandante.

E. También deberá escanearse y allegarse de manera mejor legible el certificado de libertad y tradición del bien.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. Edgar Eduardo Contreras Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7fdd18faa2c0bbd2da67aa77fd2e052c496ac710a1095632a01e339ab76dc**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho gozando del permiso y compensatorio otorgado por el Tribunal Superior de esta ciudad, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00080-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor ALFREDO QUINTERO DURAN.

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede solicitada por la parte demandante es procedente, entonces se ordena Oficiar al Señor Registrador de esa ciudad con el fin que informen acerca de lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 041 de fecha 14 de enero del 2020, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204171. Oficiar en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8cbb457aa15550fff2fab60d659f873ea0f0e9e7b511e6673dc48a45ae38c0**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico deeste Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de junio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.311201 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.635772 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho gozando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00198-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML EN COLOMBIA entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra la empresa CALIDAD TOTAL SAS debidamente representada, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte demandante pretende demandar en proceso ejecutivo por obligación de hacer con fundamento en un título ejecutivo- contrato de transacción realizado con la entidad demandada documento que, no cumple con el requisito de ser exigible como lo dispone el artículo 422 del C.G.P, ya que revisado el mismo se demuestra que se pactaron unas cláusulas sujetas a unos términos en el tiempo, donde debían cumplirse con unos pagos de sumas de dinero exigible contenidas en el numeral cuarto-parágrafo donde establecía un periodo de gracia de doce (12) meses a partir de la celebración del contrato y vencido este se les otorgo el término de 60 meses para cancelar las sumas acordadas, por tanto al precisar las fechas acordadas a la fecha no existe un vencimiento que haga exigible la obligación, ya que el periodo de gracia se dio entre el 25 de junio del 2021 y venció el 25 de junio del 2022 y los sesenta (60) meses para el pago empezaron a correr el 26 de junio del 2022, lo que a la fecha lo hace inexigible.

Además, es de aclarar que por tratarse de un contrato de transacción constituido dentro de un proceso adelantado en este Despacho se pudo demostrar que, el mismo apoderado de la parte demandante CALIDAD TOTAL SAS debidamente representada, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54 001315300420180013100 informo en escrito allegado a este Juzgado el 30 de marzo del 2022 que, no era posible dar por terminado el proceso adelantado en razón a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML EN COLOMBIA entidad debidamente representada le adeudaba la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.00) MCTE por incumplimiento a la cláusula cuarta al contrato de transacción, situación que corrobora lo señalado.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose, dejar constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA como apoderado de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a4932a92568aeb1039a2df3c55abdc0c2ba10e0c3358e49483891fdc500dda**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que no corrieron términos por permiso y compensatorio de la titular.

El apoderado demandante Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMER, no presenta sanción alguna del Consejo Superior de la Judicatura y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00199-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ, contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.

Revisada la demanda, la mismas reúnen las exigencias de ley, previstas en el Art. 82 y s.s., del C. G. P., por tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presenta demanda de VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ, contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificándoseles este auto personalmente, en los términos del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

CUARTO. Téngase al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf074d6ed4405f0d9fc83058a44f4aad9aa786daef52d759a301bcd97db911c**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-000204-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral de Cucuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES contra IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, por cuanto el Tribunal Superior, en providencia de fecha 21 de enero del año en curso revocó el mandamiento de pago y no hay dineros embargados.

Obedézcase y cúmplase lo decidió por el Superior en providencia del 21 de enero del año en curos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de711d3281b4f12425247ae79b4d6b9c9059e05a4374d154b12831c9bfbbd5c**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Eugenia Camarón Flórez, Gustavo Urquijo Amaya Marlín** y **Tatiana Urquijo Camarón** contra **Pablo Antonio Herrera, Jensy Miranda Dávila** y **Empresa De Transportes Galvis y CIA LTDA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se tiene que mediante auto del 10 de junio de 2022[1] se inadmitió la demanda, básicamente, por no haberse prestado caución para el decreto de una cautela y por ende, la misma no se podía ordenar y consecuentemente se debía exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, en el escrito de subsanación[2] se exaltó que se solicitó amparo de pobreza, el cual efectivamente se encontró[3] en el expediente.

Con base en ello deviene que todos los demandantes solicitaron amparo de pobreza expresando bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 152 del Código General del Proceso, siendo procedente acceder a ello dado que no se observan circunstancias dentro del dosier procesal que nos puedan llevar a su denegación.

En consecuencia, también debe accederse a la medida cautelar solicitada respecto al bien del demandado **Pablo Antonio Herrera**, puesto que la caución de la que trata el artículo 590 numeral 2º ibídem no es exigible para el amparado por pobre, según el artículo 154 ibídem; aunque paralelamente debe denegarse la misma respecto a la sociedad **Empresa De Transportes Galvis y CIA LTDA** puesto que esta obedece a una persona jurídica y no a un establecimiento de comercio como erróneamente lo señaló el apoderado demandante.

[1] Archivo No. 006 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 010 ibídem.
[3] Páginas 84 a la 94 del archivo No. 005 y 009 ibídem.

Por último, oportuno resulta destacar que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRES a los demandantes **Eugenia Camarón Flórez, Gustavo Urquijo Amaya Marlín** y **Tatiana Urquijo Camarón** por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por **Eugenia Camarón Flórez, Gustavo Urquijo Amaya Marlín** y **Tatiana Urquijo Camarón** contra **Pablo Antonio Herrera, Jensy Miranda Dávila** y **Empresa De Transportes Galvis y CIA LTDA.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados **Pablo Antonio Herrera** y **Empresa De Transportes Galvis y CIA LTDA** de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.** Resáltese que deberá remitirse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, pero además que a la persona jurídica se debe notificar a la dirección registrada.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **Jensy Miranda Dávila** conforme el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-44648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **Pablo Antonio Herrera. OFICIESE** por secretaría, teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa No. 005 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar en contra de la sociedad demandada, por lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e194e0a87670457cfac366fe5bbc7cac5c64c2b103ffe9c0a5bd5406787d2**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00330-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra MONICA P. CHACON GOMEZ.
Se requiere al demandante para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c697c79b028139a405c23ad7dc3248c96d33367a70aa6e1e427ccade3964b5**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00092-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral de Cucuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por ABOGADOS PROFESIONALES CASTRO S.A.S., contra LA NUEVA EPS, por cuanto el mismo se dio por terminado por transacción por auto de fecha 4 de septiembre de 2020 y además Unipamplona no es parte del mismo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb2bfdf79902752bedc9cc8db3b820b2afe994a0808fa188ef5456c84763d6**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allego escrito dirigido a subsanar la demanda para lo que se sirva ordenar. Igualmente informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00192-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ través de apoderada judicial contra el señor RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, si bien la parte demandante allego escrito encaminado a subsanar la demanda, el mismo no cumple con lo ordenado, ya que como bien lo confirma la parte actora en escrito que antecede, el documento base del recaudo ejecutivo no se encuentra en su poder lo que le niega el poder de accionar, siendo confirmado que dicho título se encuentra haciendo parte de otro proceso así se encuentre archivado hace parte de este por cuanto no ha sido desglosado.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de454cd0c71d5581a00f05abc1a6714a633ac2460868c29d1c0817945d4d8d**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2015-00434-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Téngase a EDITH DIAZ MONSALVE, como dependiente judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por RENTING DE COLOMBIA contra C.I. EXPOALVAREZ.

Una vez se encuentre el proceso en secretaría, se procederá al desglose solicitado y se informará pata la entrega.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38f5d160adfdd47359629abe762c9cd3bd0381d1ef9da614d76e5ee2611942**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00041-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se ordena comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Girón Santander, para que lleva a cabo la diligencia de secuestro del vehículo secuestrado en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA FONSECA.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, incluidas las de sub-comisionar, si es necesario.

Líbrese despacho con los insertos del caso, indicando la dirección donde se encuentra guardo el vehículo a secuestrar.

Se ordena requerir a la curadora designada, para que manifieste su aceptación al cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1bcc68aec62d78c173d8db8a08b5aff561079bcc95af4ce85555cd79044f3**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00009-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En atención a la orden de desembargo, téngase en cuenta que este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS., fue remitido a la liquidación de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3fc5843f6ac9bd2b3afade0aae8e11c637858a61409b7bfc445b1172f641a**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho gozando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO REQUIERE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00172-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representado, para decidir tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022), sin embargo, al haber sido allegado con el medio de impugnación unas pruebas por parte de la recurrente, se hace necesario previo decidir el recurso interpuesto corroborar la información allegada.

En consecuencia, se ordena Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta con el fin que en el término de tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, certifique la fecha real de la presentación de la demanda verbal promovida por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representada, informando además sino no se hizo en la fecha contenida en el acta de reparto allegada la razón que justifique su inconsistencia.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6d86fbf4a2020b751a0eaa439b00815d054407bcac1be26a5669badf74a56**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2012-00274-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ante la inseguridad de la parte demandante respecto del traslado de la liquidación de crédito en este proceso HIPOTECARIO seguido por DAVIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y las dudas sobre el correo del demandado, para efectos de proteger el derecho de defensa y el debido proceso al demandado, se ordena que por secretaría se corra el traslado respectivo, mediante fijación en lista, Art. 108 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de185468489363b84d9b0aa18ffbb34d74c922f2ae5330eb0d26643323bf45fa**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante allegó prueba de la diligencia de notificación del extremo pasivo sin el cumplimiento de los requisitos de ley, sin embargo, una de las personas jurídicas demandadas contestó la demanda.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificaciones
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Edgar Giovanni Torrado Sandoval** contra **Diego Fernando Hernández Becerra, Daniela Santana De León, la Clínica Santa Ana S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Obra en el expediente comunicación[1] del apoderado demandante sobre las diligencias de notificación del extremo pasivo, sin embargo, la prueba[2] allegada no es suficiente para corroborar que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibo, ni se allega otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" y lo interpretó la sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional. Por lo que consecuentemente se deberán declarar ineficaces los trámites realizados y se requerirá para realizarlos dentro de un término perentorio.

A pesar de lo anterior, se allegó por parte de la demandada **Previsora S.A. Compañía de Seguros** poder[3] suficiente para que un profesional en derecho la representara, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5º de la Ley mencionada, puesto que se remitió[4] el mandato desde la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en el correspondiente certificado[5], por lo que se procederá a reconocerle personería y a tener por notificada por conducta concluyente a la poderdante.

[1] Archivo No. 016 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 017 ibídem.
[3] Archivo No. 020 ibídem.
[4] Archivo No. 019 ibídem.
[5] Página 85 del archivo No. 006 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES los tramites de notificación personal del extremo pasivo, por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo con las precisiones anotadas en esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Marina Arévalo Torres como apoderada judicial de la demandada **Previsora S.A. Compañía de Seguros** en los términos y con las facultades del poder allegado al proceso.

CUARTO: En consecuencia, entiéndanse notificada de forma personal a **Previsora S.A. Compañía de Seguros** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ORDENESE A SECRETARIA que ejecutoriada la presente decisión sea remitido link y/o autorización de acceso al expediente al apoderado de la parte demandada notificada e incluso al buzón de notificaciones de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927ba93d0668c5e7a60ae48bdce4f01f0036374209f41afe154d0c549efc5ff**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RENDICIÓN DE CUENTSA
Rad. 54001-3153-004-2022-00190-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se presenta escrito subsanando esta demanda VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, instaurada por la Sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL.

Respecto de uno de los puntos que dieron origen a la inadmisión, como es el relacionado con la prueba d calidad de administradores de los demandados, la demandante señala que estos son copropietarios del inmueble junto con el demandante y son los que lo explotan económicamente con un parqueadero, arrendamiento de habitaciones y uso propio.

Sin embargo, debe señalarse que la administración es un encargo que se hace a una persona o a varias personas, a quienes se les encarga la administración de bienes ajenos.

Para el presente caso, los demandados son copropietarios del inmueble sobre el cual se pide la rendición de cuentas y esto como tal, no los hace administradores, por lo tanto, si en verdad son administradores, debe aportarse la prueba del acuerdo a través del cual se designó a uno o varios comuneros como administradores.

Como esto no ocurrió, no se aportó la prueba, la demandada no se subsanó en debida forma y debe rechazarse, en los términos del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b830652eb2653cd097d85fe1b969a02cd56b015f1c86dd6653a4bc2384a1b**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00067-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO seguido por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, LADMEDIS contra IPS UNIPAMPLONA, por cuanto el mismo se encuentra terminado por pago.

Comuníquesele sobre el particular.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee3a3d68a3240be7c6fa5f53b4df65a1f44e68e1f73a93cc04c785d2fda7bf**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello y la parte demandante prosiguió a descorrer dicho escrito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 81.983 del C.S.J. perteneciente al Dr. Julian Enrique Gamboa Villamizar, quien es demandado y obra a nombre propio, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 656.262, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre contestación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Munevar Chabur** contra **Julián Enrique Gamboa Villamizar**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que no obstante haberse declarado ineficaces[1] las diligencias de notificación, la parte activa procedió a realizarla[2] nuevamente, habiéndose surtido el 17 de mayo, contabilizándose el término del 18 de mayo al 15 de junio de la presente anualidad. Así entonces, la parte demandada presentó oportunamente[3] contestación[4] a la demanda a nombre propio, debiéndosele reconocer personería para actuar en esta condición, por estar acreditada su condición de profesional en derecho.

Ahora bien, tal como se dispuso en la constancia secretarial que antecede, el demandado – abogado, no cuenta con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así la obligación consagrada en el artículo 103 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, por lo que debe requerírsele en este sentido.

Por otro lado, el señor **Julián Gamboa** solicitó que el presente procedimiento fuera suspendido, pero, aunque presentó algunos fundamentos facticos que soportaron su

[1] Archivo No. 031 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 032 y 033 ibídem.
[3] Archivo No. 034 ibídem.
[4] Archivo No. 035 ibídem.

solicitud, se denota que no se encuentra materializada ninguna de las causales dispuestas en el artículo 161 del Código General del Proceso, puesto que dicha solicitud debe formularse "antes de la sentencia", mientras que en el presente tramite ni siquiera se ha surtido la primera audiencia inicial, la cual debe avanzar incluso hasta la de instrucción y juzgamiento, en su fase de alegatos, y por ello puede avanzar el procedimiento, hasta dicho momento procesal, al menos; por ende, se debe denegar esta solicitud.

Se observó finalmente que la parte demandada no anunció de forma textual la interposición de excepciones previas, menos aún, de mérito y junto a ello respondió el 6 de junio de 2022, fecha en la cual no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de este año; por ello, como directora del presente proceso y especialmente por el deber de interpretación de los escritos, haciendo uso del control de legalidad, es dable resaltar que la argumentación esbozada en tan nombrado escrito de contestación trae consigo el rechazo de las pretensiones y por ende la interposición de una excepción de mérito innominada, al punto que alego su derecho de retención como facultad propia de este extremo según el numeral 3º del artículo 96 del C.G.P.; por lo cual, se debe correr traslado a la parte demandante, conforme las directrices del Código General del Proceso, sin desconocer el pronunciamiento que al respecto realizó, en especial, las pruebas aportadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. Julián Enrique Gamboa Villamizar para actuar a nombre propio como demandado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACLARAR que en el escrito de contestación se encuentra inmersa una excepción de fondo innominada.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaria se proceda a dar traslado de la misma mediante fijación en lista, conforme lo prevé el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, realizando la publicación respectiva en el micro sitio web del Despacho.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que proceda a inscribir en el Registro Nacional de Abogados la dirección electrónica desde la cual se entablaran las comunicaciones en el presente procedimiento.

SEXTO: Por secretaría, **REMITASE** enlace web para acceder al expediente electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fcd19b4aa75319df238c38fe6ea2873b609830e9ac6dbcc39729bed3657b5**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 203892 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ , quien figura como apoderada de la parte demandada EMPRESA GASEOSAS LUX SAS que absorbió la EMPRESA GASEOSAS HIPINTO SAS, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 651372 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Igualmente respecto de la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, quien figura como apoderada de la parte demandada ALIANZ SEGUROS S.A constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 651443 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J y respecto al Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO quien figura como apoderado de la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A.S.constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 651496 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando del permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00103-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JHON JESUS VERA SUESCUN, LISBELKY SMIT SUESCUN, JON JAIRO VERA PEREZ, OSCAR SNEYDER QUIROGA menor que obra representado por su madre señora LISBELKY SMIT SUESCUN y la señora MARIBEL SUESCUN contra LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, REINTING COLOMBIA S.A.S, GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON y contra el señor YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS, para continuar con el trámite

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, los demandados LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, REINTING COLOMBIA S.A.S y GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS dieron contestación a la demanda iniciada en su contra a través de apoderados judiciales y propusieron medios exceptivos.

Para lo cual se tiene que, respecto de las contestaciones emitidas por las demandadas LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS y GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS y la empresa REINTING COLOMBIA S.A.S serán admitida por encontrarse ajustadas a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la empresa GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS realizó solicitud de llamamiento en garantía se

realizó, dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P y el mismo se solicita a la Sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS y al señor DIEGO ARMANDO CASTELLANOS VIASUS, para que se les cite a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS tenía póliza de seguros de responsabilidad Civil Nº 022494836/45. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente y con el señor DIEGO ARMANDO CASTELLANOS VIASUS para la fecha de dicho accidente, se encontraba vigente el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre GASEOSAS HIPINTO hoy GASEOSAS LUX y el señor CASTELLANOS VIASUS quien como arrendatario tenía bajo su cargo la operación de este automotor involucrado de placas TRN731.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, sé aceptarán los llamamientos en garantía y en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es la Sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS y al señor DIEGO ARMANDO CASTELLANOS VIASUS, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentada por las empresas LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS y la EMPRESA REINTING COLOMBIA S.A.S debidamente representadas, por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la empresa GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS a través de apoderada judicial, contra la Sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS entidad debidamente representada y al señor DIEGO ARMANDO CASTELLANOS VIASUS.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS debidamente representada al señor DIEGO ARMANDO CASTELLANOS VIASUS y CONCEDER el término de veinte (20) días de traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como apoderada de la empresa demandada EMPRESA GASEOSAS LUX SAS que absorbió la EMPRESA GASEOSAS HIPINTO SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Dra DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de la parte demandada ALIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<u>SEPTIMO</u>: RECONOCER al Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO como apoderado de la parte demandada EMPRESA RENTING COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111bf380a335553415b61f7d5c30faf5f68fb8338080d02635dfe9b041daffe**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se presentó solicitud de fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Yorman Armando Peñaranda Bayona y otros** contra **Nerio Enrique Carrascal Franco y otros** con el fin de darle trámite correspondiente.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022[1] se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, con base en los primeros incisos del numeral 3º ajusdem, se aceptó la justificación[2] presentada por un apoderado de la parte demandada, por lo que así se informó a las partes que se conectaron el día de la diligencia. Por ello, con base en dicha disposición, es pertinente acceder a la solicitud[3] de fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, procediendo a ello.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

[1] Archivo No. 041 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 044 ibídem.
[3] Archivo No. 045 ibídem.

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f67d1d13adb515f3b29342c6933da9d267da364fb45c389f1509161278f7cb**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL SIMULACIÓIN
Rad. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA HELENA ZABALETA HERNANDEZ contra JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES y Otros.

Se corre traslado al demandante por tres (3) días, de la nulidad presentada por el apoderado judicial de las señoras ROSA YANES DE PEÑARANDA y FANNY PEÑARANDA DE GARCIA.

Téngase al Dr. NELSON EDUARDO VERA OROZCO, como apoderado judicial de las demandadas en cita, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a9cd139748176f501691b2446a19791a6d4b7ba35faefae0faf5d936904d9**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.230300 del C.S.J. perteneciente al Dr. ALEXANDER PULIDO CHACON, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 649608 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Igualmente informo que durante los días comprendidos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando del permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS, NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO.

Advierte el Despacho que, la demandada NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS concurre al proceso a través de apoderado judicial, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P se entiende por notificada por conducta concluyente, ya que si bien según lo obrante en el trámite se agotó la diligencia de notificación personal dispuesta en el artículo 291 ibidem, faltaba la dispuesta en el artículo 292 C.G.P, por tanto no podía tenerse por surtida en debida forma con anterioridad este acto procesal.

RECONOCER al Dr. ALEXANDER PULIDO CHACON como apoderado de la demandada señora NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos a la demandada citada, en la dirección de correo electrónico aportado por el mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d30021849c5a0973fdc16cbdac00fb0f4471af9d26cdd545b313f0bd2d931**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicito la terminación del proceso.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta la terminación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00355-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.**, con el fin de resolver la solicitud[1] de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual se encuentra reglada por el artículo 461 que dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De esta manera se tiene que efectivamente la solicitud fue allegada por quien obra como apoderada judicial con facultades de recibir[2]; por lo que en consecuencia está facultada para realizar la petición y deberá accederse a la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.** identificado con el radicado 540013153004-2021-00355-00.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. **OFICIESE** en este sentido a las autoridades competentes.

TERCERO: NO HACER DEVOLUCIÓN a la parte demandada de los títulos base de ejecución, por cuanto se presentaron en medios digitales.

[1] Archivo No. 048 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 006 ibídem.

<u>CUARTO:</u> ARCHIVESE el expediente electrónico del presente proceso, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d819f779c0cb29696778a677bc2ce56f052c75c22601582cbd15e58517293c3**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00184-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 29 de abril del año en curso, proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra IPS UNIPAMPLONA.

Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Comuníquesele sobre el particular.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656121769b1e2d9ccfc4f4d147c565779886c185e96de678b3304bea0b0b0745**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión liquidación
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Arrocera El Trebol S.A.S.** y **Jorge Edgar Patiño Aguirre**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que se presentó liquidación del crédito[1], sin embargo, la parte ejecutante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; ya que aunque trato de allanarse a ello[2], remitió el correo a la dirección arroceratrebolsas@hotmail.com cuando la correcta es arroceraeltrebolsas@hotmail.com conforme se desprende del certificado de existencia y representación[3] de la persona jurídica, y además de ello, olvidó remitirla al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatorio reconocido por auto del 15 de octubre de 2021[4].

En consecuencia, se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que remita a la parte ejecutada y el subrogatario, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, la liquidación en mención, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 056 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 055 ibídem.
[3] Página No. 10 del archivo No. 021 ibídem.
[4] Archivo No. 053 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dceb8462b4a4c6e11deadb65e636d93b044e571ae4da7c1bfec23bfc45040b**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrase la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOTRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00363-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por la señora INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO a través de apoderado judicial contra el señor VITO RUGGERY RUGGERY.

Teniendo en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia en auto de fecha siete (7) de Junio del dos mil veintidós (2022) revoco el auto proferido el 29 de noviembre del 2021 y decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), entonces se OBEDECE Y CUMPLE lo ordenado por el Superior.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintidós (22) de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

En todo caso, se requiere a las partes informen al Despacho los correos electrónicos actualizados, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abfa6fa4bcb4ab9422a3df318b9118591877f63ac31286662842228398671bc**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00128-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 260-51601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY WILLIAM CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ Y Otra. Ofíciese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ccdcada203dd80e5c4e3e4bd13cf2fa25857365ca04ee161c4d22b85b5eb73**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONDABILIODAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00184-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana del día cuatro (04) del mes de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., en esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada MANUEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ y otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., DR. HELMER HARLEY BAUTISTA TORRES Y COOMEVA E.P.S. S.A. Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf06a8d743473225b57f9ab8d988b1398d15ee5173d30c030a2b8ffde2f8cb**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOTRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00326-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO PARRA NÚÑEZ a través de apoderado judicial contra LUIS LIZCANO CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que, la auxiliar de la justicia designada no acepto el cargo por encontrarse ya designado en cinco (5) procesos anteriores, entonces con el fin de continuar el trámite se procede a relevarlo y en su reemplazo se nombra al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com o info@ariasquinteroabogados.com celular: 3138728353 o 3162947901 y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8d2220ad6c8d2dbdbfcc08cd2a6de99810cd842a0dc5790e1038274896a15**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0397-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada.

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL dio respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8dd0ca646a8a29674907012d98653b88be25883b1f7c1ee0baa54ae1c3833**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00194-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral de Cucuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por la IPS UNIPAMPLONA contra COOMEVA EPS, por cuanto el proceso fue remitido a la liquidación de la demandada.

Además, la IPS Unipamplona no es demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cacfae181094495f627bd8dd308677dcca6d18d7676c5d28e3944003be316b2**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2014-00054-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado MEGACIUDADES S.A.S., antes BANCO CORBANCA S.A., contra REYNEL NIÑO MORENO, de la corrección de la matrícula inmobiliaria del inmueble rematado, el juzgado considera lo siguiente.

En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., es viable la corrección de errores aritméticos o de palabras, en cualquier estado del proceso.

Por lo anterior, es viable lo solicitado por la actora ay en consecuencial el Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la diligencia de remate de fecha 9 de marzo del año en curso, en el sentido de que el inmueble rematado se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-142984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO. Remítase inmediatamente copia de este auto a la oficina de registro, para su corrección.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ade39f30dd93d964d0937dbf301f7600ea1d2c2d2f7275997051b6d068440a**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00229-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior en providencia del 21 de mayo del año en curso, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra JOSE GREGORIO GUECHA TORRES y Otros.

En consecuencia, procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291e37b2945e0ce7687cb8ff599a52dc8050b76fbf1d48fc7f032a3ee0f2fb9**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00013-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en este proceso EJECUTIVO instaurado por DEXI S.A.S., contra AGROPECUARIA LA BAQUIANA S.A.S.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3813897485cbe5b46cae59c234ce082e17d689e8e9c44613c6223d5c6dc007**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra ECOPSOS EPS., la acumulación a este proceso, de los procesos que se adelantan en:

Juzgado Primero Civil del Circuito. Rdo. No. 2022-00014-00.
Quinto Civil del Circuito. Rdo. No. 2022-00046-00.
Segundo Civil Municipal. Rdo. No. 2022-00127-00.
Cuarto Civil del Circuito. Rdo. No. 2000-00110-00.

De acuerdo con el Art. 464 del C. G. P., en concordancia con los Artículos 149 y 150 ibídem, es procedente lo pedido, ya que se aportó la prueba de existencia de los procesos en cita.

En consecuencia, se accederá lo pedio y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acumulación a este proceso, de los procesos reseñados en la parte motiva.

SEGUNDO. Ofíciese a los Juzgados en cita, para que remitan el expediente virtual, a fin de ser acumulados a este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 del 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac91e5dc31f480f1567d060b34fe9df1a1e40905f5d615252c7107e456c662b**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informo que los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial contra la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD identificada con Nit No. 817.000.248-3 representada legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ o quien haga sus veces y ASMET SALUD EPS SAS identificada con Nit No. 900.935.126 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por ambas partes demandante y demandada contra el auto de fecha el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió acceder al levantamiento de las medidas cautelares contra la entidad demandada respecto de las que involucran dineros de cuentas maestras.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de abril del 2022 se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas contra los dineros embargados y retenidos de la entidad demandada respecto de las cuentas maestras bajo el criterio que los recursos que se depositen en dichas cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, la orden de embargo solicitada y decretada en el proceso de la referencia tiene como fundamento un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de ASMET SALUD EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HUEM, generándose de esta forma la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos.

Que, la decisión tomada por el despacho judicial es contraria a lo determinado por la ley, a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional y ratificado por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, quien recientemente a través de las providencias radicados 2017-315-01 de 9 noviembre de 2017 y 2017-317-01, de 15 noviembre de 2017 magistrado ponente Gilberto Galvis Ave, y 2017-0201-01 de 12 diciembre de 2017, magistrada Muriel Massa, reiteró la procedencia del embargo de los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.

Que, el Código General del Proceso en el Parágrafo único del artículo 594 establece el procedimiento que deben adoptar los funcionarios judiciales y administrativos, frente a una orden de embargo que recaiga sobre aquellos recursos que se consideran inembargables, dicho procedimiento determina que el embargo de aquellos recursos es procedente cuando existe un fundamento legal.

Que, se puede concluir que sí es posible embargar recursos en procesos que se adelantan para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, que, en este caso en particular, sería de la prestación del servicio de salud, por lo que pide sea revocado el auto recurrido.

Por su parte la entidad demandada sustento su inconformidad frente a la providencia citada así:

Que, se debían levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en su contra por cuanto no procede el embargo sobre los recursos de destinación especifica como lo son aquellos destinados a la SGSSS tanto desde su origen como el mecanismo al cual a de consignarse es decir no tendría razón de predicar que a la cuenta a la cual se consignan los dineros goza de inembargabilidad, pero los propios dineros desde el pagador es decir la ADRES si puede congelarlos generándose entonces una inseguridad jurídica cuyo resultado es la afectación de los recursos del SGSSS la cual afecta directamente a los afiliados de ASMET SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente los recurrentes solicitan sea revocado el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió acceder al levantamiento de las medidas cautelares contra la entidad demandada respecto de las que involucran dineros de cuentas maestras.

Se advierte claramente que, los argumentos expuestos apuntan por una parte se mantengan las medidas previas decretadas y por otra parte que, se levanten en su totalidad las ya decretadas y no solo las que involucran las cuentas maestras, por tanto, por tratarse de un solo tema a estudiar esto es, las medidas cautelares decretadas se entran a estudiar en conjunto para ambas partes el argumento de este Despacho así:

Volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha

oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Como bien se determinó en el auto recurrido el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de dieciocho (18) de febrero de dos mi veintidós (2022) dictada dentro del Expediente T-8.255.231, la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política resolvió una acción de tutela promovida por Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla señaló que: *"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".*

Además, el fundamento establecido por este Juzgado se centra también en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. Que gira consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Igualmente, en la providencia recurrida se citaron varios pronunciamientos dados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema aquí debatido y se concluyó de manera clara que, con fundamento en la sentencia citada el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada este Despacho modificó el criterio sentado y aplicado respecto del

decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social y atendiendo la solicitud invocada por la demandada ASMET SALUD EPS SAS, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ser éstas inembargables, dado que los recursos que se depositen en dicha cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

Así entonces no le asiste razón a ninguna de las partes por las razones señaladas, debiéndose mantener la decisión recurrida.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8° del C.G.P, considera procedente conceder la alzada en el efecto devolutivo, por tanto se ordena a los recurrentes cancelen el valor del arancel correspondiente al expediente digital que consta de 108 archivos y la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra el presente auto en el efecto devolutivo, por tanto, se ordena a los recurrentes cancelen el valor del arancel correspondiente al expediente digital que consta de 108 archivos y de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem. Cumplido lo anterior REMITIR al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Sube por primera vez.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b3bc0c10563dc5fc9b9cf6e6c4d5655febf29e9a93a992fc3f3483f9b7c74**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de Junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0364-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que, la parte demandante en escrito que antecede solicita se realice por parte del Despacho pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 22 de febrero del 2022 para lo cual se le informa que por auto del 25 de febrero del 2022 se le requirió para que aclara su petición en atención a que su solicitud no era clara al invocar una norma procesal no aplicable a este caso al referirse al trámite del proceso especial divisorio contenida en el artículo 409 del C.G.P, la cual no es aplicable a este proceso ejecutivo.

Luego el demandante el 2 de marzo del 2022 procede a aclarar su petición señalando que obedeció a un error su petición contenida en el escrito del 22 de febrero del 2022 y solicito que se saneara la notificación realizada, ya que día 9 de febrero del año en curso había notificado la demanda al demandado al correo legal@medsaludips.com dando traslado solo de la notificación personal y del auto admisorio de la demanda, olvidando involuntariamente correr traslado de la demanda y sus anexos, tal como se aprecia en el folio 58 digital, por lo que por auto de fecha nueve (9) de marzo del presente año se dio por saneado el trámite de notificación de la entidad demandada y se deja sin efecto la notificación realizada por la parte demandante el día 9 de febrero del 2022, además se le informa al demandante que los términos de traslado para este caso se encuentra dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago y por tratarse de la modalidad de notificación electrónica está sujeta a las disposiciones señaladas en el decreto 806 del 2020. Por tanto, se puede probar que su solicitud a la fecha ya fue resuelta.

Ahora bien, se puede advertir en el trámite que, la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, el 7 de febrero del 2022 allegó escrito dando contestación a la demanda en relación a la notificación realizada el día 9 de febrero del 2022 lo que ahora permite determinar que no era entonces procedente acceder a la solicitud invocada por la parte demandante de sanear el trámite

de la diligencia citada, lo que ahora hace necesario dejar sin efecto dicha decisión y proceder a admitir la contestación de la demanda presentada y correr traslado de los medios exceptivos formulados.

Igualmente, en atención a que la entidad demandada informa al Juzgado que su objeto social es la prestación de servicios de salud y en consecuencia el pago de dichos servicios provienen de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la cual gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema y para el caso en concreto IPS MEGSALUD, recibiendo esta última en contraprestación de los servicios prestados, dineros que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo anterior para denotar la proveniencia de los recursos los cuales recibe en el ejercicio de su actividad la IPS MEGSALUD.

Señala además la entidad demanda que, respecto de las medidas cautelares decretadas el embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraria las normal de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en el orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Dice que, como prestadora de servicios de salud recauda dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social – SGSSS. Por tal hecho, dicha institución debe velar por la protección de dichos recursos con el fin de garantizar la disponibilidad económica que le permita la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios que acuden a nuestra IPS, servicio que se puede gravemente afectado por el embargo y retención de dineros las cuales se encuentran ordenadas por este despacho.

Conforme a lo señalado por la entidad demanda y aunque su petición no es clara respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho si se hace necesario aclarar que, a través de Sentencia T-053 de dieciocho (18) de febrero de dos mi veintidós (2022) dictada dentro del Expediente T-8.255.231, la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política resolvió una acción de tutela promovida por Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla por la vulneración de los derechos fundamentales *"a la vida y salud de los afiliados de Coomeva EPS, el flujo normal de los recursos del SGSSS y pago de las IPS del sistema, el mínimo vital de los afiliados de la EPS y colaboradores de Coomeva, el debido proceso por la aplicación del precedente judicial, los cuales se encuentran gravemente amenazados por la indebida interpretación del precedente judicial que está realizando el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla a la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y la indebida aplicación de la orden de embargo que está haciendo el Banco AV VILLAS al retener recursos públicos de Estado que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no son administrados por Coomeva EPS, hecho con el cual está perjudicando a Coomeva EPS y todos los actores que dependen de la realización del proceso de compensación"*. Lo anterior, por el decreto de una medida de embargo impuesta sobre una cuenta maestra de recaudo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que: *"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con*

capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y

justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

"…"

"y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013." Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

"Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfaces créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ***(iii)*** *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y* ***(iii)*** *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta**-según se aduce-**que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.*

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cunado la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva **entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

"Lo contrario-es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema se seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados" .

"Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud".

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada, este Despacho aclara que el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero en contra de la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS que involucra las cuentas del sistema de salud se deberá ordenar su levantamiento por ser éstas inembargables, dado que los recursos que se depositen en dicha cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ato de fecha nueve (9) de marzo del presente año, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se admite la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por el demandado FELIX ARTURO DUARTE URIBE a través de apoderada judicial, se dispone conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, dentro del cual se pronuncie sobre ella o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas que involucren cuentas maestras, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia. OFICIAR a las entidades bancarias, al ADRES y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ORDENAR que por secretaría se elaboren las comunicaciones a todas las entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la orden de desembargo decretada.

<u>QUINTO</u>: RECONOCER a la Dra WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

<u>SEXTO</u>: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f5e24a884696f80e6dc127d989b8f7e4eb7c89f0d98de8eea0bcd1fd0ccd3**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informo que durante los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrase la Titular del Despacho disfrutando de permiso y compensatorio otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Cúcuta, 29 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00202-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por la NP MEDICAL IPS S.A.S. a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada.

Teniendo en cuenta que, LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada allega escrito solicitando la terminación del proceso y atendiendo el acuerdo de pago realizado por las partes, entonces se pone en conocimiento de la parte demandante para que si es del caso solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5a17c22fe3ebc8df63a810a73ddaf7051de25757d3f7a9e4f4515a9cf9156**
Documento generado en 29/06/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora jueza que, respecto a los requerimientos ordenados en el auto anterior, solo se recibió respuesta de la DIAN; igualmente se encuentra pendiente de resolver un memorial de la parte demandante y el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio. Pasa al despacho para resolver sobre estos puntos.

Cúcuta, 28 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reitera pruebas y requiere a las partes
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Juan Carlos Silva Remolina** a nombre propio y de su menor hija **Sammy Nahomy Silva Parra** contra **Uriel Ibañez Muñoz, Mary Sanchez Tristancho, Radio Taxi Cone Ltda -RTC LTDA-** y **Compañía De Seguros Bolivar S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Debe resaltarse que la solicitud de terminación por pago puede resolverse en cualquier etapa procesal conforme lo señaló el artículo 158 del Código General del Proceso, por lo cual se resolverá paralelamente otro asunto, no sin antes reiterar por última vez los requerimientos a las entidades a cargo de las pruebas que se decretaron al respecto en autos del 30 de marzo[1] y 6 de mayo de 2022[2], puesto que se hacen necesarias para resolver finalmente sobre el recurso de reposición que trae consigo esta solicitud de levantamiento de amparo.

Así entonces, se encuentra parcialmente la razón en el pronunciamiento[3] realizado por la parte demandante, puesto que efectivamente, cualquier comunicación que los sujetos procesales presenten al Despacho deben ser remitidas coetáneamente a los demás sujetos procesales conforme al mencionado artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y al actual artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procederá a requerir en general a las partes procesales para que acojan esta regla de manera efectiva y permanente, y de forma especial al llamado en garantía para que remita el escrito de contestación y planteamiento de excepciones, y así correr el traslado en debida forma; puesto que no se acepta la interpretación realizada por la apoderada demandante en cuanto al término

[1] Archivo No. 085 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 097 ibídem.
[3] Archivo No. 114 ibídem.

que contabilizó, pues ya se le había remitido el enlace para acceder al expediente desde el 31 de agosto de 2021[4].

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ los requerimientos efectuados a la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. 227 y a la Policía Nacional –Mecuc- mediante oficio No. 225, este último direccionado al área de Talento Humano y especialmente para que certifique la entidad financiera y la cuenta del demandante; **ADVIRTIÉNDOLE** a los respectivos Directores de dichas entidades que según el artículo 276 del C.G.P. "*La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe **será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*."

OFICIAR en dicho sentido, precisándoles que cuentan con un **último término de cinco (5) días para contestar**, contados desde la recepción de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR *a todas las partes* para que remitan a los demás sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, todos los memoriales que en adelante anexe al expediente, conforme lo exige el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR de manera especial a la parte llamada en garantía, **Compañía De Seguros Bolivar S.A.**, para que realice la tarea enunciada en el artículo anterior en relación con el escrito en donde contestó el llamamiento incluida, pues en este también se manifestó respecto a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 30 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[4] Archivo No. 036 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f977c6a98c6fb16d4bf4872daf6ecf1c22f44776a4ef35f7a2f559cea9d8427**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, Informo que los días transcurridos del 17 al 24 de junio del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho gozando del permiso y compensatorio otorgado por el Tribunal Superior de esta ciudad, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de junio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-0014-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por DIPROMEDICOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE integrada por las empresas CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S Y MEDMOVIL SAS debidamente representada.

Ya que, verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad demandante DIPROMEDICOS SAS debidamente representada solicita se admita el desistimiento de las pretensiones contra la entidad demandada que la involucra a MEDMOVIL SAS debidamente representada.

Entonces, al ser viable dicha petición se deberá aceptar el desistimiento de las pretensiones que involucraban a la IPS CONTACTO SAS y por ende se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la entidad citada. Oficiar en tal sentido.

Finalmente, verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones contra la entidad demandada que la involucra a MEDMOVIL SAS debidamente representada, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que involucran la entidad demandada que la involucra a MEDMOVIL SAS debidamente representada, por la razón señalada.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios remitidos por este juzgado a las entidades bancarias citadas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 048 de fecha 30 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1526eedf514e7a9b8667ca0a70c25a5498e30846a5b1f9615e67367ad275329b**

Documento generado en 29/06/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica